

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL EN LA URBANIZACIÓN PONTANILLA VAQUERIZAS DE RUTE (CÓRDOBA).**

**SNC/DTSP/039/19**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 13 de junio de 2019

Visto el expediente del procedimiento sancionador incoado con fecha 18 de marzo de 2019 a Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. (CORREOS) por incumplimiento de las condiciones de prestación de servicio postal universal, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Escrito de particular cuestionando la forma de reparto existente.**

Con fecha de 17 de mayo de 2016 se recibió en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante CNMC, escrito de un particular en el que se informaba de la existencia de problemas en la recepción del correo postal en la calle Cerro de la Higuera [...] de la localidad de Rute (Córdoba). En concreto, señalaba que en su domicilio sito en la citada calle, no recibía correo y solicitaba que se declarara improcedente la consideración de su domicilio

como entorno especial y se restableciera el derecho al servicio postal universal individual y domiciliario. Con fecha 16 de marzo de 2016 este particular también había presentado reclamación a Correos.

En escrito de fecha 15 de abril de 2016, el área de servicio de atención al cliente de Correos contestó a la reclamación presentada por el particular indicándole lo siguiente: *“Le comunicamos que su domicilio es una zona sin reparto al estar consideradas como viviendas ubicadas en entornos especiales según nuestro Reglamento Postal.*

*El Artículo 37 del Real Decreto 1829/1999 de 3 de diciembre donde establece:  
“1. En los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios.*

*4. Tendrán la consideración de entornos especiales los siguientes supuestos:  
a) Cuando se trate de viviendas aisladas o situadas en entornos calificados como diseminados y estén situadas a más de 250 metros de la vía pública, habitualmente utilizada por cualquiera de los servicios públicos.  
En estos casos el reparto se realizará mediante buzones individuales o agrupados ubicados al paso o en un punto de aproximación entre las viviendas y la vía de circulación.”*

*Esperando haber dado respuesta a su queja, aprovechamos para enviarle un cordial saludo”.*

## **SEGUNDO.- Escrito de la CNMC dirigido a Correos.**

Con fecha 2 de junio de 2016 y tras constatar que la zona donde se encuentra la vivienda afectada no había sido declarada como entorno especial por autoridad competente, se iniciaron actuaciones bajo la referencia IR/DTSP/008/16. En este contexto, se envió escrito a Correos señalando que:

*“Como ya se ha indicado en anteriores ocasiones (escrito de 20 de octubre de 2014 y Resolución de la SSR de 30 de julio de 2014, expte. 147/2014 Camí de Cas Capellers de Marratxi), el procedimiento de declaración de entorno especial es un procedimiento reglado cuya declaración corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por lo que Correos y Telégrafos S.A. carece de legitimación para pronunciarse sobre si se cumplen o no las condiciones necesarias para considerar la existencia de un entorno especial, por lo que comunicaciones como las que constan en este expediente, no pueden hacerse llegar a los usuarios en tanto*

*no se haya aprobado al efecto la oportuna resolución por parte del órgano competente para ello.*

*Dicha práctica podría ser constitutiva de una infracción de las tipificadas en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, por lo que se le insta a adoptar las medidas oportunas para que se cese en la realización de la misma.”*

La Dirección de Relaciones Institucionales y Coordinación de Correos , en respuesta al anterior escrito, indicaba con fecha de 24 de junio de 2016 (i) que no le constaba petición de prestación del servicio postal para los domicilios sitos en la urbanización Pontanilla Vaquerizas ni tenían conocimiento de que hubieran existido comunicaciones escritas a los vecinos sobre el sistema de reparto que pudiera corresponder a la misma (ii) que se viene recordando permanentemente a los empleados que para que un entorno sea calificado como especial es obligatorio efectuar ese trámite a través del procedimiento reglamentariamente establecido, y elevarlo a la CNMC (iii) que la mayoría de los domicilios de la urbanización no disponen de numeración, por lo que los domicilios no reunirían los requisitos establecidos en el artículo 32 del Reglamento Postal, que permiten identificar de manera inequívoca el lugar de entrega de los envíos, (iv) que había solicitado información al Ayuntamiento sobre la urbanización a efectos de la posible catalogación de dicho entorno como especial (iv) y que, dadas las deficiencias mencionadas que imposibilitan el reparto, actualmente los envíos se están entregando en la Oficina de Correos de Rute, o bien en otros domicilios que los propios destinatarios, o familiares conocidos, tienen en la localidad.

### **TERCERO.- Escrito de la CNMC dirigido al Ayuntamiento.**

En la misma fecha de 2 de junio de 2016 se realizó una solicitud de información al Ayuntamiento para aclarar determinados aspectos relativos al reparto en la vivienda afectada, en particular, si *“figura integrada en el núcleo o casco urbano de Rute como prolongación del mismo, o si está adscrita a otra de las unidades poblacionales de la localidad que aparecen singularizadas en el nomenclátor de población del padrón continuo por unidad poblacional del Instituto Nacional de Estadística (INE). Igualmente, deberá informar también si la vivienda está situada a más de 250 metros de la vía pública, habitualmente utilizada por cualquiera de los servicios públicos”*. Esta solicitud de información se reiteró con fecha 27 de julio de 2016.

El Ayuntamiento, en escrito de 18 de agosto de 2016, señalaba que *“[...] la vivienda sita en la calle Cerro de la Higuera, núm. [...] de Rute (Córdoba) se*

*encuentra integrada en el casco urbano de Rute, dentro de la Unidad Poblacional "Rute-Núcleo". De igual manera se le comunica que la fachada de la citada vivienda da a la vía pública lindando con ella."*

#### **CUARTO.- Solicitud de declaración de entorno especial por parte de Correos.**

Con fecha de 27 de octubre de 2016 se recibió escrito de Correos, en el que solicitaba la consideración de la urbanización Pontanilla Vaquerizas, en la que se encuentra integrada la calle Cerro de la Higuera, como entorno especial.

En dicho escrito, Correos indicaba que *"En la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE) del año 2015, dentro del conjunto territorial del municipio de Rute, se encuentra diferenciada la urbanización Pontanilla Vaquerizas"*.

Asimismo, señalaba Correos que con fecha 30 de junio de 2016, el Ayuntamiento había emitido informe aportando los datos solicitados por Correos para la presentación de la solicitud de declaración de entorno especial en la CNMC, en los que aparecía que la urbanización constaba de 36 viviendas y 71 personas empadronadas. De acuerdo con la información aportada por Correos en su solicitud, en la citada urbanización se cumplían los requisitos necesarios para su consideración como entorno especial.

Sobre la situación del reparto en ese momento, Correos reitera que la entrega de la correspondencia se realiza mayoritariamente en otros domicilios que los destinatarios disponen en el casco urbano o en viviendas de familiares que han autorizado a esos efectos, y para otros vecinos se deposita en la Oficina de Correos para su entrega en ventanilla.

#### **QUINTO.- Solicitudes de información dirigidas al Ayuntamiento y a Correos.**

Puesto que la información aportada por Correos en su escrito de octubre no coincidía con la información que el Ayuntamiento remitió a la CNMC en agosto de 2016, con fecha 16 de enero de 2017 se volvió a solicitar información a ambas partes.

En particular, se solicitó informe a Correos para que indicara los datos de identificación de la mencionada urbanización en el INE, junto con el código asignado.

Asimismo, para comprobar la información aportada por Correos en su escrito de solicitud de declaración de entorno especial, se solicitó de nuevo al Ayuntamiento (i) que confirmara si la urbanización Pontanilla Vaquerizas, en la página web del INE del año 2015, figuraba integrada en el núcleo o casco urbano de Rute, adscrita a la Unidad Poblacional "Rute-Núcleo" (ii) si se encontraba diferenciada como una Unidad poblacional propia y la distancia con el núcleo o casco urbano y, en tal caso, que indicara el nombre para su identificación (iii) que aclarara las condiciones en que se encuentran las viviendas de la urbanización, en particular, si disponen o no de numeración, si es posible identificar el lugar de entrega de los envíos, si existen dos zonas diferenciadas en las que se den condiciones distintas y, de forma específica, la situación de la calle Cerro de la Higuera.

#### **SEXTO.- Contestaciones del Ayuntamiento y de Correos.**

Con fecha 18 de enero de 2017, Correos indicaba a esta Comisión que había habido un error en su solicitud de declaración de entorno especial de fecha 27 de octubre de 2016, pues debía haberse dicho *"En la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE) del año 2015, dentro del conjunto territorial del municipio de Rute, no se encuentra diferenciada la urbanización Pontanilla Vaquerizas"*, por lo que *"En consecuencia, no es posible facilitar la información solicitada por esa Comisión Nacional, ya que en el INE no figuran reseñados los datos de identificación de la mencionada urbanización, ni tampoco su código"*.

Finalmente, el Ayuntamiento, en informe de 2 de febrero de 2017 señalaba que:

*"1.- Es cierto y se confirma que la urbanización Pontanilla-Vaquerizas figura integrada en el núcleo o casco urbano de Rute, adscrita a la Unidad Poblacional "Rute-Núcleo" y no se encuentra diferenciada como una Unidad Poblacional propia, ni posee ningún código específico en el INE.*

*2.- Las viviendas de dicha urbanización disponen de numeración en la cual se encuentran las personas que viven en ellas empadronadas, y donde también es posible realizar y gestionar el suministro de agua potable y demás servicios municipales. Si bien es cierto que, por tratarse de una urbanización no muy antigua, existen algunas parcelas sin edificar y otras están en proceso de edificación"*.

### **SÉPTIMO.- Trámite de audiencia.**

Como consecuencia de la información aportada al expediente, con fecha de 28 de marzo de 2017 se dio trámite de audiencia al reclamante y a Correos, exponiendo las circunstancias del caso y la conclusión preliminar de la Dirección de Transportes y del Sector Postal de la CNMC por la que se considera que la forma de reparto en el domicilio del reclamante y en el resto del área en que dicho domicilio se integra (urbanización Pontanilla Vaquerizas) es la de entrega en casillero o buzón domiciliario, sin que posteriormente se recibieran alegaciones de las partes.

### **OCTAVO.- Resolución final del procedimiento.**

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC con fecha de 8 de junio de 2018 dictó resolución sobre la forma de reparto en el domicilio del reclamante, con el siguiente resuelve:

*“1º.- Declarar que la entrega de los envíos postales debe hacerse en el casillero domiciliario de la vivienda del reclamante.*

*2º.- Ordenar a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. que, en el plazo más breve posible que, en ningún caso, excederá de diez días siguientes a la notificación de esta resolución, inicie la entrega de envíos postales en el casillero domiciliario, conforme a las condiciones ordinarias establecidas en el artículo 24 la Ley 43/2010, de 30 de diciembre y el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, dando cuenta de ello a esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

*3º La presente Resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. En caso contrario, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.”*

Correos en escrito de 24 de enero de 2018, informó de manera específica que con ocasión de las conclusiones preliminares del trámite de audiencia había procedido al inicio del reparto en el domicilio de la Calle Cerro de la Higuera, [...], desde el 11 de abril de 2017.

### **NOVENO.- Incoación de procedimiento sancionador.**

El Director de Transportes y Sector Postal de la CNMC, acordó con fecha 18 de marzo de 2019 el inicio del procedimiento sancionador en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de los procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, y en el artículo 25.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, y en el artículo 60.a) de la Ley Postal, puestos en relación con los artículos 22 y 24 de la Ley Postal, el artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, y demás regulación de desarrollo contenida en el Reglamento Postal, conforme a lo indicado en el acuerdo de incoación.

#### **DÉCIMO.- Alegaciones recibidas al acuerdo de incoación.**

Con fecha de 1 de abril de 2019 tuvo entrada escrito de Correos en respuesta al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador en el que formula, de manera resumida, las siguientes alegaciones:

*“...PRIMERA. - En relación con los hechos, aprovechamos este trámite de alegaciones para manifestar nuestra conformidad con el relato fáctico contenido en el acuerdo de incoación y, consiguientemente, la responsabilidad en su comisión.*

...

*Lo primero que debemos decir -aunque pueda ser redundante para ese órgano regulador-, es que el asunto que nos ocupa está estrechamente relacionado con el expediente STP/DTSP/042/17, relativo a la determinación de las condiciones de entrega en domicilio de los envíos postales dirigidos a la calle Cerro de la Higuera, [...], en Urbanización Pontanilla Vaquerizas, Rute (Córdoba)....*

*CUARTA. - En el acuerdo de incoación se señala que podríamos estar en presencia de una infracción grave de las previstas en el art. 60.a) de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal ("Ley Postal"), a sancionar con una multa de entre 8.001 y 80.000 euros.*

...

*Si bien coincidimos en que los hechos imputados no son subsumibles en el ámbito de las infracciones muy graves, en atención a su impacto y alcance (ámbito local), ello no es óbice para que, a su vez, consideremos desproporcionada la imputación de una sanción grave por tales hechos....*

*QUINTA.- Descendiendo al caso concreto, lo cierto es que el perjuicio que deriva de los hechos que se describen en el acuerdo de incoación (y que asumimos como ciertos) resulta relativo, y es que en todo caso estamos hablando de un único vecino*

*perjudicado, el cual, según nos consta, no dejó de recibir la correspondencia dirigida a la calle Cerro de la Higuera, [...], en su domicilio habitual en la localidad de Rute.*

...

*Como prueba de ello, aportamos como documento nº 1, declaración jurada por la empleada de Correos que prestaba servicio de reparto en la localidad por aquél entonces, en la que se hace constar que, efectivamente, el reclamante recibía la correspondencia en el buzón de su otro domicilio en Rute.*

**SEXTA.-** *En siguiente lugar, lo primero que debemos dejar bien claro es que Correos no ha obtenido ningún beneficio ilícito de la conducta descrita, no cumpliéndose con ello la segunda circunstancia que contempla el art. 63 de la Ley Postal para la determinación de la multa a imponer.*

*Dicho esto, en relación al grado de participación de Correos en la infracción imputada y su intencionalidad, debemos señalar que aun cuando no podemos negar que los hechos descritos son directamente imputables a mi representada, es lo cierto que concurren una serie de factores que explican lo sucedido.*

*En efecto, el domicilio de la calle Cerro de la Higuera, [...] se ubica en la Urbanización Pontanilla Vaquerizas, la cual era entonces de muy reciente creación (año 2012) y, hasta donde conocemos, la mayoría de los inmuebles pertenecían a habitantes de Rute, quienes recibían la correspondencia en sus domicilios habituales en la localidad de Rute. De ahí que no consten otras quejas o reclamaciones diferentes de la que dio lugar a la reclamación (hecho que, a su vez, da cuenta del alcance del perjuicio presuntamente infligido).*

*Por tanto, si en un primer momento se suscitaron dudas sobre el reparto en la citada urbanización fue simplemente porque hasta entonces nunca se había repartido correspondencia dirigida a ese destino, desconociéndose por parte de la oficina de referencia, además, su incorporación al entramado urbano y el grado de desarrollo de las obras. De hecho, esta urbanización apenas contaba con tráfico postal, como se puede comprobar en el informe de 20 de octubre de 2016 que consta en el expediente administrativo y en el que se detalla la media semanal en cómputo anual del volumen de envíos ordinarios semanales dirigidos a la urbanización en esas fechas. Su resultado es de 3,75 envíos semanales por domicilio.*

*Por otra parte, en lo que se refiere a la intencionalidad en la comisión de la infracción debemos negar su existencia. Como ya se dijo en el seno de la información reservada IR/DTSP/008/16 (vid. escrito de 24 de junio de 2016, del Director de Relaciones Institucionales y Coordinación de Correos), todos los empleados de Correos tienen instrucciones precisas, emanadas de la Dirección de la Sociedad Estatal, en las que se informa de modo claro que la declaración de entorno especial requiere expresamente la autorización de la CNMC.*

...

*Consecuentemente, y sin perjuicio del lamentable incidente y la desafortunada respuesta brindada al perjudicado por atención al cliente, lo cierto es que desde la Dirección de Correos se vienen dando instrucciones periódicas para poner en*

*conocimiento de todos los empleados que la declaración de entorno especial debe ser declarada por la CNMC.*

*Evidentemente, que esta información llegue a todos los empleados no siempre es una tarea sencilla, en la medida en que hablamos de una empresa con 2.396 oficinas y 1743 unidades de reparto (sin contar Unidades de Servicios Especiales) distribuidas por todo el territorio nacional.*

*En todo caso, sirva como ejemplo de que nunca fue intención de Correos cercenar derechos legítimos de los usuarios, el hecho de que tan pronto como se emitieron unas conclusiones preliminares por la CNMC en el seno del expediente de información reservada, se procedió a iniciar el reparto en la urbanización, sin esperar siquiera a la emisión de resolución administrativa.*

**SÉPTIMA.-** *Finalmente, la última circunstancia a tener en cuenta de cara a la determinación de la sanción a imponer es que exista reiteración en la comisión de infracciones en un periodo superior a un año e inferior a cinco. En este sentido, esta Sociedad Estatal nunca ha sido sancionada mediante resolución firme por la comisión de infracciones asimilables.*

...

**OCTAVA.-** *Lo dicho hasta aquí, nos lleva a rechazar que estemos ante una infracción grave, pues los hechos declarados bien pudieran encuadrarse dentro del ámbito de las infracciones leves, donde, de hecho, consideramos que tienen mejor acomodo.*

*Así, el art. 61.c) de la Ley Postal establece que podrá constituir infracción leve cualquier incumplimiento de la normativa postal que no llegue a ser considerado como infracción muy grave o grave....*

...

*Subsidiariamente, consideramos que para el supuesto de que los hechos llegaran a considerarse como constitutivos de una infracción grave (de forma motivada y diferenciada de la posibilidad de que se trate de una simple infracción de carácter leve), la cuantificación de la multa no debiera ser superior al primer tercio de la mitad inferior del máximo legalmente previsto.*

*Por todo lo expuesto,*

*SOLICITO que se tenga por presentado en tiempo y forma este escrito con la documentación que se acompaña, que se tengan por hechas las manifestaciones anteriores y, en su virtud, ese órgano regulador evacue propuesta de resolución en la que se proponga la imposición de sanción por infracción leve o, subsidiariamente, grave sin que su cuantía supere el primer tercio de la mitad inferior del máximo legalmente previsto.*

## **UNDÉCIMO.- Propuesta de resolución.**

Con fecha 26 de abril de 2019, el Director de Transportes y del Sector Postal formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. En dicho documento se propuso adoptar la siguiente resolución:

*Primero.- Que, de resultar procedente, se declare a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., como autora responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter grave, anteriormente definida, prevista en el artículo 59.b) en relación con el artículo 60.a) de la Ley Postal, y se le imponga una sanción de multa dentro del grado mínimo por la cuantía de 25.000 € (veinticinco mil euros), de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 LSP.*

*Segundo.- En el supuesto de que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC preste su conformidad a la propuesta de resolución, se acuerde la reducción de la sanción propuesta en un 25%, por aplicación del porcentaje establecido en el artículo 64 de la Ley Postal, de forma que la sanción quede reducida a la cantidad de 18.750 € (dieciocho mil setecientos cincuenta euros).*

*Tercero.- Que, de ser el caso, se acuerde la aplicación de una reducción del 20% adicional en el importe de la sanción, disminuyéndose ésta a la cantidad de 15.000 € (quince mil euros), en el caso de que la presunta infractora realice el pago voluntario de esta sanción en cualquier momento anterior a la resolución, en la cuenta corriente de titularidad de la CNMC indicando la referencia SNC/DTSP/039/19 y remitiendo acreditación del mismo a la CNMC.*

*En concreto, la cuenta corriente de titularidad de la CNMC es:  
ES63-2100-8981-69-0200007891.*

*Cuarto.- Que se acceda a la solicitud de Correos de aportar copia del expediente, para lo que se acompaña documento electrónico con el contenido de todo el expediente hasta el presente momento, excluyendo el escrito de alegaciones a la incoación presentado por esa Sociedad.*

Dicha Propuesta de Resolución fue notificada a CORREOS el día 26 de abril de 2019, tal y como consta en el expediente administrativo.

## **DUODÉCIMO.- Pago de la sanción y elevación del expediente a la Sala.**

El 10 de mayo de 2019 CORREOS realizó pago en transferencia por importe de 15.000 euros al número de cuenta de la CNMC facilitado en la Propuesta de Resolución.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Transportes y del Sector Postal mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2019 junto con el resto del expediente administrativo. CORREOS no efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución.

### **HECHOS PROBADOS**

De la documentación obrante en el expediente y las actuaciones practicadas, han quedado acreditados los siguientes hechos:

1º.- El operador que tiene encomendada la prestación del servicio postal universal (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.), de forma unilateral y en ausencia de un procedimiento previo, procedió a encuadrar la urbanización Pontanilla Vaquerizas de la localidad de Rute (Córdoba) como zona sin reparto al considerarla como viviendas ubicadas en entornos especiales dentro de los supuestos previstos en el artículo 37.4 del Reglamento Postal, en un principio en la letra a) para la vivienda del reclamante y, posteriormente en la letra b) para todo el conjunto de la urbanización.

2º.- En consecuencia Correos no realizó la entrega de los envíos postales ordinarios, incluidos en el servicio postal universal, dirigidos a los residentes en la citada urbanización en la dirección postal consignada en la cubierta de los mismos, al menos desde el mes de marzo de 2016 hasta el 11 de abril de 2017, respecto del domicilio del reclamante y, de manera similar, desde octubre de 2016 hasta el trámite de conclusiones preliminares del expediente IR/DTSP/008/16 en relación con el resto de viviendas de la urbanización<sup>1</sup>, sin que mediara para ello la autorización preceptiva y previa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Durante ese período de tiempo la

---

<sup>1</sup> Correos en escrito de 24 de enero de 2018, informó de que se habían adoptado las medidas oportunas desde que la CNMC le comunicara sus conclusiones preliminares sobre las condiciones específicas de entrega de los envíos postales en el ámbito de la Calle Cerro de la Higuera de Rute (Córdoba) (Expediente STP/DTSP/042/17) y que el servicio de reparto se había reiniciado el 11 de abril de 2017.

A su vez, en el escrito de alegaciones al acuerdo de incoación se menciona que, en el seno del expediente de información reservada, se procedió a iniciar el reparto en la urbanización, sin esperar siquiera a la emisión de resolución administrativa. (Dicho trámite según la documentación del expediente IR/DTSP/008/16 tuvo lugar el 28 de marzo de 2017).

entrega de la correspondencia se realizó mayoritariamente en otros domicilios que los destinatarios disponían en el casco urbano o en viviendas de familiares que han autorizado a esos efectos, y para otros vecinos se depositó en la Oficina de Correos para su entrega en ventanilla.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Competencia de la CNMC.**

Conforme al artículo 29.2 de la LCNMC, la CNMC ejercerá la potestad sancionadora de acuerdo con lo previsto, entre otras, en el Título VII de la Ley Postal.

La instrucción de los procedimientos sancionadores de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.d) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 25 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Transportes y Sector Postal, siendo competente para su resolución la Sala de Supervisión Regulatoria, tal y como prevé el artículo 29.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

A su vez, el artículo 8 de la LCNMC, en relación con la supervisión y control del mercado postal, dispone en su apartado primero:

*“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado postal. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*1. Velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia en el sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley...”*

### **SEGUNDO.- Procedimiento aplicable.**

El procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC, tal y como se indicaba en el acuerdo de incoación. Asimismo, los principios de la potestad sancionadora aparecen contemplados en los artículos 25 a 31 inclusive de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante LRJSP, tomados en relación con la regulación que sobre inspección, infracciones y sanciones en materia postal se contiene en el Título VII de la Ley Postal (artículos 52 a 68).

### **TERCERO.- Tipificación de los hechos probados.**

Los hechos considerados probados, que son imputables a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., como ya se había adelantado en el acuerdo de incoación, suponen un incumplimiento de las condiciones de prestación del Servicio Postal Universal que Correos tiene encomendado como operador designado y se acredita, entre otros medios, por el conjunto de informaciones y documentos que obran en el expediente, entre los que se encuentran la reclamación de un particular con vivienda en la urbanización, la propia comunicación cursada por Correos al reclamante informándole de la circunstancia de que las viviendas no tienen derecho al reparto domiciliario, los distintos escritos de la Sociedad en los que reconoce que los envíos postales ordinarios no se están entregando en el buzón domiciliario de las viviendas, sino en otros lugares alternativos sin autorización previa del órgano regulador postal, así como por los datos remitidos por el Ayuntamiento de Rute sobre la consideración de la urbanización como espacio que forma parte del núcleo urbano y no como viviendas aisladas o diseminadas, tal y como argumentaba Correos.

La conducta infractora objeto de sanción aparece regulada en el artículo 59.b) de la Ley Postal, al considerar como infracciones muy graves: “*El incumplimiento de los principios, requisitos y condiciones relacionados con la prestación del servicio postal universal o el incumplimiento del plan de prestación de dicho servicio que haga que éste resulte gravemente comprometido.*”, si bien desde un primer momento en el acuerdo de incoación se consideró que la posible infracción no debería valorarse como falta muy grave, sino como grave al incluirla dentro del artículo 60.a) de la misma Ley, por entender que el incumplimiento, atendiendo a su naturaleza y alcance local, no daría lugar a su estimación como muy grave.

### **CUARTO. - Culpabilidad.**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual «*solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas*

*físicas y jurídicas (..) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».*

En el presente caso CORREOS ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

#### **QUINTO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción.**

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción indicada en el apartado anterior. Asimismo, se informa de que, de acuerdo con el segundo apartado del mismo artículo 85, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por la presunta responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

En el punto VIII del acuerdo de incoación se aludía al hecho de que Correos, como infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85 de la misma Ley.

A estos efectos, procede señalar que en el escrito de alegaciones de Correos, la Sociedad reconoce la responsabilidad en los términos siguientes: *“En relación con los hechos, aprovechamos este trámite de alegaciones para manifestar nuestra conformidad con el relato fáctico contenido en el acuerdo de incoación, y consiguientemente, la responsabilidad en su comisión”*.

Asimismo, CORREOS ha manifestado su conformidad con la sanción propuesta al haber acreditado con fecha 13 de mayo de 2019, el pago de la cuantía reducida de 15.000 euros.

Dicha reducción proviene de la especialidad prevista en la Ley Postal, concretamente en su artículo 64, consistente en que *“la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas se reducirá en un 25% cuando el infractor preste su conformidad a la propuesta de resolución”*. En el caso que nos ocupa ha de ponerse en relación dicho precepto con el ya mencionado 85 de la LPAC, de manera que en el presente supuesto se cumple el requisito para que le sea aplicable la reducción del 25% prevista en la Ley Postal, en lugar del 20% previsto con carácter general. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación del 20% adicional en caso de pago voluntario.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento de responsabilidad por parte de CORREOS, y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 25% por conformidad, quedando la sanción en 18.750 euros, así como la reducción del 20% por pago voluntario, siendo el importe final de la sanción de 15.000 euros, ya satisfecho en fecha 10 de mayo de 2019.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

### RESUELVE

**Primero.** - Declarar a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., como autora responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter grave, anteriormente definida, prevista en el artículo 59.b) en relación con el artículo 60.a) de la Ley Postal, correspondiéndole una sanción de 25.000 € (veinticinco mil euros), de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 LSP.

**Segundo.** - Aprobar las dos reducciones propuestas, tanto la del 25% por conformidad con la sanción propuesta, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Postal, como la del 20% por pago voluntario, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la Ley 39/2015, quedando la sanción en la cuantía total de 15.000 € (quince mil euros), que ya ha sido abonada por CORREOS.

**Tercero.** - Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**Cuarto.** - Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.